

ANEXO 11

PREFERENCIAS OTORGADAS POR URUGUAY PARA
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Handwritten signature

URUGUAY

NOTAS COMPLEMENTARIAS

De conformidad con el Régimen General de Comercio Exterior vigente, la importación de mercaderías al territorio de la República Oriental del Uruguay está sujeta al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

MEDIDAS QUE SURTEN EFECTO MERCED A LA LIMITACION CUANTITATIVA DEL COMERCIO Y MEDIDAS QUE SURTEN EFECTO PRINCIPALMENTE A TRAVES DE LOS COSTOS Y DE LOS PRECIOS.

Importación prohibida.

1. Se prohíbe por un plazo de 180 días la importación de: vehículos usados de los items comprendidos en la subpartida NADISA 87.01.20 y en las partidas NADISA 87.02, 87.03 y 87.04; motocicletas usadas (incluidos los también a pedal) y ciclos a pedal equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, comprendidos en la partida NADISA 87.11 así como de las partes y accesorios de dichos vehículos (87.11) comprendidos en la partida NADISA 87.14; chasis y carrocerías de las partidas NADISA 87.06 y 87.07 y chasis de la subpartida NADISA 87.08.99 por quienes no están comprendidos en el Capítulo II "De las industrias armadoras de vehículos automotores" artículo 2º a 7º del Decreto Nº 128 de 13/III/70. Se exceptúan los items NADISA 87.07.10.00.20 y 87.07.90.00.20 (cabines) para cuya importación se deberá solicitar autorización previa de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería. (Decreto Nº 430 de 29/IX/93, Ministerio de Industria, Energía y Minería).
2. Se libera para su comercialización en el país los vinos importados acondicionados en su envase original, asegurándose que no existe alteración de marca o clase. Este envase no podrá exceder de un litro de capacidad. (Decreto Nº 356 de 4/VII/91).

Autorizaciones especiales.

1. Para la importación de vehículos nuevos cualquiera sea el importador, se tramitará la correspondiente habilitación ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la que emitirá en formulario la constancia a presentar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay. (Decreto Nº 727 de 30/XII/91)
2. La importación de trigo y harina de trigo queda sujeta al otorgamiento previo de Certificados de Necesidad expedidos por el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca. (Decreto nº 494 de 12/XI/93 MGAP).

3. Autorización previa del Poder Ejecutivo previo informe del Comando General de la Fuerza Aérea para la importación de aeronaves de más de (6) seis toneladas de peso. (Decreto n° 808 de 26/IX/73 modificado por Decretos n° 192 de 12/V/92 y 296 de 23/VI/92).

OTRAS MEDIDAS NO ARANCELARIAS.

Normas técnicas y normas de calidad.

1. Control por parte del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a efectos de verificar la composición, calidad y destino de los alimentos para animales que se importen. Asimismo deberán registrarse ante la Dirección General de Servicios Agronómicos del Ministerio de Agricultura y Pesca y presentar un certificado de libre venta en el país de origen. Quedan exceptuados los productos animales o vegetales naturales que no hayan sufrido mezclado ni ningún tipo de industrialización. (Decreto N° 328 de 9/VII/93 MGAP)
2. Inspección del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) de los alimentos y bebidas que se importen, a fin de ejercer el control correspondiente en cuanto a la normalización técnica y certificación de calidad. Dicho organismo expedirá un certificado de comercialización habilitante para su venta en el mercado interno. (Decreto N° 338 de 22/IX/88).
3. Los "Vinos de Calidad Preferente" deberán cumplir con las condiciones de elaboración y características de composición específicamente establecidas. Únicamente podrán ser expedidos al consumo envasados en botellas de vidrio cuyo volumen máximo será de 750 ml., quedando facultado el Instituto Nacional de Vitivinicultura para establecer capacidad de envases menores. (Decreto N° 283 de 16/VI/93 MGAP).
4. Las frutas, hortalizas y flores (en estado fresco) que se importen deberán ajustarse a las características generales mínimas de calidad según las categorías establecidas por el Decreto N° 929 de 30/XII/88.

Importación exclusiva a cargo de un Ente Estatal.

1. Se asigna el derecho exclusivo del Estado a través de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland para:
 - a) La importación y exportación de alcoholes, su fabricación, rectificación, desnaturalización y venta, así como la de carburantes nacionales en todo el territorio de la República. Esta disposición alcanza total o parcialmente a las bebidas alcohólicas destiladas, cuando el Ente Industrial lo crea oportuno.

- b) La importación y refinación de petróleo crudo y sus derivados en todo el territorio de la República.
- c) La importación y exportación de carburantes líquidos, semilíquidos y gaseosos, cualquiera sea su estado y su composición, cuando las refinerías del Estado produzcan por lo menos el 50% de la nafta que consume el país. (Ley Nº 8.764 de 15/X/31).

MEDIDAS COMPRENDIDAS EN LAS SITUACIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 50 DEL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980.

Leyes y reglamentos de seguridad, artículo 50 literal b).

1. Intervención previa de la Dirección Nacional de Comunicaciones para la importación de equipos para la utilización del espectro radioeléctrico. (Decreto nº 152 de 11/IV/89).

Importación de armas y explosivos, artículo 50 literal c).

1. Autorización previa del Servicio de Material y Armamento del Ministerio de Defensa Nacional para la importación de explosivos, armas de fuego, municiones para las mismas, y sustancias químicas peligrosas. Se prohíbe la importación de municiones incendiarias, explosivas o pertenecientes al tipo dum-dum cualquiera sea su calibre. (Decreto-Ley nº 10.415 de 13/II/43 y Decreto-Reglamentario nº 2.605 de 7/X/43; Decreto Nº 91 de 24/II/93, Ministerio de Defensa Nacional).

Protección de la vida y la salud de las personas, los animales y los vegetales, artículo 50 literal d).

Salud Pública.

1. Se prohíbe la importación de toda clase de artificios pirotécnicos. (Decreto nº 621 de 11/XII/69).
2. Registro ante la División Química y medicamentos del Ministerio de Salud Pública (DI.QUI.ME) para la importación de medicamentos, productos afines de uso humano y cosméticos. (Ley nº 15.443 de 5/VIII/83 y Decreto Reglamentario nº 521 de 22/XI/84 complementado por Decreto nº 252/87 y 95/90).
3. Autorización previa del Ministerio de Salud Pública para la importación de sustancias estupefacientes. (Ley nº 14.294 de 23/X/74 y Decreto nº 454 de 20/VII/76).

Handwritten initials or signature.

4. Registro en el Ministerio de Salud Pública para la importación de alimentos destinados al consumo humano. (Decreto n° 376 de 30/VII/81).
5. Certificado sanitario expedido por autoridad competente del país exportador para la importación de tejidos para gasas, algodón o celulosa, tela adhesiva o similares. (Decreto N° 172 de 4/IV/78).
6. Se prohíbe importar cristales oftálmicos de uso terapéutico o protector que presenten defectos de fabricación. (Decreto n° 474 de 30/VII/68).
7. Se prohíbe la importación de productos para la promoción del crecimiento o engorde de las especies bovina, ovina, suina, equina y aves, que en su formulación incluyan sustancias arsenicales y antimoniales. (Decreto n° 219 de 10/V/89).
8. Se prohíbe la importación de medicamentos veterinarios, utilizados para la promoción del crecimiento o engorde en las especies bovina, ovina, suina, equina y aves que en su formulación incluyan: a) sustancias de efecto hormonal estrogénico y de acción tireostática; b) anabólicos sintéticos o naturales, como tales o modificados químicamente y; c) sustancias de acción anabólica estrogénica o androgénica y gestágena de origen exógeno, todos ellos considerados aisladamente o en combinación y en forma de implante. (Decreto n° 915 de 28/XII/88).

Protección del medio ambiente.

1. Se prohíbe la importación de todo tipo de residuos tóxicos. (Decreto n° 252 de 30/V/88).

Sanidad Vegetal.

1. Los productos de origen vegetal que sean considerados de alto riesgo sanitario, deberán solicitar la "Acreditación Fitosanitaria de Importación" (AFIDI) ante la Dirección de Servicios de Protección Agrícola del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca previo al embarque de la mercadería. (Decreto n° 328 de 21/VI/91 Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca).
2. Autorización previa otorgada por el Ministerio de Ganadería y Agricultura para la importación de fertilizantes y materias primas para su procesamiento. (Ley 13.663 de 13/VI/68).
3. Autorización previa del Ministerio de Agricultura y Pesca para la importación de semillas. La misma deberá estar amparada por el certificado fitosanitario y de embarque expedidos por autoridad competente en el país de origen. (Ley n° 15.173 de 4/VIII/81, Decreto n° 84 de 16/III/83).

[Handwritten signature]

4. Prohíbe la importación de toda partida de semillas que contenga semillas de plantas parásitos, conocidos genéricamente como cúscuta. (Decreto nº 619 de 31/X/79).

Sanidad Animal.

1. Resolución sanitaria expedida por la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para la importación de animales y productos de origen animal. Asimismo deberán de venir acompañados de un certificado expedido por las autoridades sanitarias del país de origen. (Decreto Nº 14 de 12/I/93, MGAP y ME).
2. Certificado sanitario expedido por las autoridades competentes del país de origen para la importación de cueros crudos, secos y salados. (Decreto nº 35 de 21/I/80).
3. Los importadores de semen o embriones de especies animales deberán inscribirse en el registro que a tales efectos llevará la División Mercados y Puertos de la Dirección de Sanidad Animal, la que no dará trámite a las solicitudes de importación en los casos que el importador no se encuentre registrado. (Decreto nº 5 de 3/I/92 y Decreto nº 182 de 6/V/92).
4. Autorización previa del Instituto Nacional de Pesca para la importación de productos pesqueros, subproductos y derivados con destino a la alimentación humana y animal. (Decreto nº 15 de 12/I/83).
5. Se prohíbe la importación de cloranfenicol y sus sales, solas o asociadas a otros productos químicos al estado de materia prima o productos terminados o incorporados en alimentos para animales. (Resolución de 27/X/86).
6. Se prohíbe la importación de animales de la especie equina que durante el período de 12 meses anteriores al ingreso al país, han permanecido por cualquier lapso en países afectados de peste equina africana o con programas de vacunación contra la misma enfermedad. (Decreto nº 139 de 31/III/92 Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca).
7. Autorización previa de la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca (previo informe de la Dirección de Sanidad Animal de dicho Ministerio) para la importación de aves exóticas. (Decreto nº 378 de 8/X/82).

Materiales nucleares y productos radiactivos, artículo 50 literal g).

1. Las importaciones de materiales radiactivos o equipos generadores de radiaciones ionizantes requerirá un permiso específico concedido por la Comisión de Energía Atómica. (Decreto nº 519 de 21/XI/84).

7
10/5

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL			
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL			
0603	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.				
0603.10.00	FRESCOS		100		
					FLORES, EXCLUSIVAMENTE: ROSAS, CRISANTE- MOS, GLADIOLOS, ILUSION Y CLAVELES PREFERENCIA VIGENTE ENTRE EL 15 DE ABRIL Y 15 DE SETIEMBRE DE CADA AÑO
	0603100000 20	LI			
0703	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.				
0703.20.00	AJOS		100		
					CUPO ANUAL: US\$ 100.000
	0703200010 6	LI			
	0703200020 20	LI			
0713	LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS.				
0713.3	POROTOS (FRIJOLES, FREJOLES, ALUBIAS, JUDIAS) (VIGNA SPP., PHASEOLUS SPP.):				
0713.33	POROTO (FRIJOL, FREJOL, ALUBIA, JUDIA) COMUN (PHASEOLUS VULGARIS)				
0713.33.90	LAS DEMAS		100		
					POROTOS NEGROS
	0713339000 20	LI			
0801	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE CAJU (CAJUIL, MARANON), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.				
0801.20.00	NUECES DEL BRASIL		100		
	0801200000 15	LI			
0803.00.00	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.				
			100		
					CUPO ANUAL: US\$ 500.000 DOLARES
	0803000000 20	LI			
0804	DATILES, HIGOS, PINAS (ANANAS), PALTAS (AGUACA- TES), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.				

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL			
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL			
0804.30.00	PINAS (ANANAS)		100		FRESCOS
	0804300000 15	LI			
0810	LOS DEMAS FRUTOS FRESCOS.				
0810.10.00	FRUTILLAS (FRESAS)		100		
	0810100000 15	LI			
0901	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.				
0901.1	CAFE SIN TOSTAR:				
0901.11	SIN DESCAFEINAR				
0901.11.10	EN GRANO		100		SIN CASCARA
	0901111000 6	LI			
0901.12	DESCAFEINADO				
0901.12.10	EN GRANO		100		SIN CASCARA
	0901121000 6	LI			
0901.2	CAFE TOSTADO:				
0901.21	SIN DESCAFEINAR				
0901.21.10	EN GRANO		100		
	0901211000 20	LI			
1201	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FREJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.				
1201.00.10	PARA SIEMBRA		100		
	1201001000 6	LI			
1201.00.90	LAS DEMAS		100		CUPO ANUAL= 5.000 TONELADAS
	1201009000 15	LI			
1202	MANITES (CACAHUATES, CACAHUETES) SIN TOSTAR NI CO-				

[Handwritten signature]

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL		
1202	(CONT.) CER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS.			
1202.10	CON CASCARA			
1202.10.90	LAS DEMAS		100	
	1202109000 15	LI		
1202.20.00	SIN CASCARA, INCLUSO QUEBRANTADOS		100	
	1202200000 15	LI		
1206	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.			
1206.00.10	PARA SIEMBRA		100	
	1206001000 6	LI		
1404	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.			
1404.10	MATERIAS PRIMAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA TENER O CURTIR			
1404.10.10	ACHIOTE (BIJA, ROCU)		100	
	1404101000 6	LI		
2008	FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O DE ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.			
2008.20	PINAS (ANANAS)			
2008.20.90	LAS DEMAS		100	
	2008209000 20	LI		AL NATURAL
2009	JUGOS DE FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.			
2009.80	JUGOS DE LOS DEMAS FRUTOS O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS			
2009.80.10	DE FRUTOS		100	
	2009801090 20	LI		JUGOS CONCENTRADOS DE MARACUYA Y TUMBO

Handwritten signature/initials

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PREF.	
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PORC.	--- O S S E R V A C I O N ---
:2203.00.00:	CERVEZA DE MALTA.		100	ACONDICIONADA EN LATAS CUPO: 5.000.000 DE UNIDADES EN CONTRAPARTIDA CON LA PREFERENCIA QUE OTORGA BOLIVIA PARA LOS ITEM 1107.10.10 Y 1107.20.10 "CEBADA CERVECERA MALTEADA EN GRANO". ESTAS PREFERENCIAS SERAN RE- VISADAS AL FIN DE CADA EJERCICIO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL EQUILIBRIO NEGOCIADO
:2203000000	20	LI		
:2207	:ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCO- :MOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80 % VOL; :ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE :CUALQUIER GRADUACION.		100	AUTORIZACION DE A.N.C.A.P.
:2207.20.00:	ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION			
:2207200000	15	LI		
:2208	:ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO :ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; :AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS :ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUESTAS; :DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE :BEBIDAS.		100	SINGANI
:2208.20	:AGUARDIENTE DE VINO O DE ORUJO DE UVAS			
:2208.20.10:	DE VINO (POR EJEMPLO: COÑAC, "BRANDY", PISCO)			
:2208201090	20	LI		
:2208.30.00:	WHISKY		100	
:2208300010	6	LI		
:2208300090	15	LI		
:2508	:LAS DEMAS ARCILLAS (CON EXCLUSION DE LAS ARCILLAS :DILATADAS DE LA PARTIDA 6806), ANDALUCITA, CIANITA; :Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERPAS; :DE CHAMOTA O DE DINAS.		100	
:2508.10.00:	BENTONITA			
:2508100010	15	LI		

Handwritten signature/initials

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL		
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		
:2508.10.00:(CONT.)				
	:2508100090	20	LI	
:2511				
:SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, CON EXCLUSION DEL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 2816.				
:2511.10.00:SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA)				
	:2511100000	15	LI	100
:2528				
:BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), CON EXCLUSION DE LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO: NATURAL CON UN CONTENIDO DE H3BO3 INFERIOR O IGUAL A 85 %, VALDRADO SOBRE PRODUCTO SECO.				
:2528.90.00:LOS DEMAS				
	:2528900090	20	LI	100 ULEXITA
:2810				
:OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS.				
:2810.00.2				
:ACIDOS BORICOS:				
:2810.00.21:ACIDO ORTOBORICO (ACIDO BORICO)				
	:2810002100	6	LI	100
:4104				
:CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE BOVINO O DE EQUINO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 4108 O 4109.				
:4104.2				
:LOS DEMAS CUEROS Y PIELES, DE BOVINO O DE EQUINO, CURTIDOS O RECURTIDOS, PERO SIN OTRA PREPARACION POSTERIOR, INCLUSO DIVIDIDOS:				
:4104.21.00:CUEROS Y PIELES DE BOVINO, CON PRECURTIDO VEGETAL				
	:4104210000	6	LI	100 CUEPOS VACUNOS, CURTIDO HUMEDO WET BLUE
:4104.22.00:CUEROS Y PIELES DE BOVINO, PRECURTIDOS DE OTRO MODO				
	:4104220000	6	LI	100 CUEPOS VACUNOS, CURTIDO HUMEDO WET BLUE
:4104.29				
:LOS DEMAS				

Handwritten signature

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	---
NALADI/	ARANCEL	PREF.	---
/SA	NACIONAL	REGIMEN GENERAL	---
AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:		PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
4104.29.10	DE BOVINO		
		100	
4104291000	6 LI		CUEROS VACUNOS, CURTIDO HUMEDO WET BLUE
4104.3	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES DE BOVINO O DE EQUINO,		
	APERGAMINADOS O PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO:		
4104.31	CON LA FLOR, INCLUSO DIVIDIDOS		
4104.31.1	DE BOVINO:		
4104.31.11	SIN APERGAMINAR	100	
			CUEROS VACUNOS, CURTIDO HUMEDO WET BLUE
4104311100	6 LI		
4104.39	LOS DEMAS		
4104.39.1	DE BOVINO:		
4104.39.11	SIN APERGAMINAR	100	
			CUEROS VACUNOS, CURTIDO HUMEDO WET BLUE
4104391100	6 LI		
4105	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE OVINO, PREPARADOS,		
	EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 4108 O 4109.		
4105.1	CURTIDOS O RECURTIDOS PERO SIN OTRA PREPARACION		
	POSTERIOR, INCLUSO DIVIDIDOS:		
4105.11.00	CON PRECURTIDO VEGETAL	100	
			CUERO OVINO, CURTIDO HUMEDO WET BLUE
4105110000	6 LI		
4105.12.00	PRECURTIDOS DE OTRA FORMA	100	
			CUERO OVINO, CURTIDO HUMEDO WET BLUE
4105120000	6 LI		
4105.19.00	LOS DEMAS	100	
			CUERO OVINO, CURTIDO HUMEDO WET BLUE
4105190000	6 LI		
4105.20	APERGAMINADOS O PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO		
4105.20.90	LOS DEMAS	100	
			CUERO OVINO, CURTIDO HUMEDO WET BLUE
4105209000	6 LI		

Handwritten signature/initials

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	
			PREF.	
			PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
4106	CUEROS Y PIELS DEPILADOS DE CAPRINO, PREPARADOS,			
	EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 4108 O 4109.			
4106.1	CURTIDOS O RECURTIDOS PERO SIN OTRA PREPARACION			
	POSTERIOR, INCLUSO DIVIDIDOS:			
4106.11.00	CON PRECURTIDO VEGETAL		100	
4106110000	6	LI		CUERO CAPRINO, CURTIDO HUMEDO WET BLUE
4106.12.00	PRECURTIDOS DE OTRA FORMA		100	
4106120000	6	LI		CUERO CAPRINO, CURTIDO HUMEDO WET BLUE
4106.19.00	LOS DEMAS		100	
4106190000	6	LI		CUERO CAPRINO, CURTIDO HUMEDO WET BLUE
4106.20	APERGAMINADOS O PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO			
4106.20.90	LOS DEMAS		100	
4106209000	6	LI		CUERO CAPRINO, CURTIDO HUMEDO WET BLUE
4407	MADERA ASERRADA O DESSASTADA LONGITUDINALMENTE,			
	CORTADA O DESEENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA			
	O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR			
	SUPERIOR A 6 MM.			
4407.2	DE LAS MADERAS TROPICALES ENUMERADAS A			
	CONTINUACION:			
4407.22.00	OKUME (OKUME), OBECHE, SAPELLI, SIPO, ACAJOU			
	D'AFRIQUE, MAKORE, IROKO, TIAMA, MANSONIA, ILOMBA,			
	DIBETOU, LIMBA Y AZOBE		100	
4407220000	20	LI		CAORA ASERRADA EN SENTIDO LONGITUDINAL DE MAS DE 25 MM. DE ESPESOR, EXCLUSIVA- MENTE EN PIEZAS DE MAS DE 2 M. DE LARGO
4407.23.00	BASOEN, MAHOGANY (CAORA AMERICANA) (SWIETENIA			
	SPP.), IMAUIA Y Balsa		100	
				CAORA ASERRADA EN SENTIDO LONGITUDINAL DE MAS DE 25 MM. DE ESPESOR, EXCLUSIVA- MENTE EN PIEZAS DE MAS DE 2 M. DE LARGO

Handwritten signature or initials.

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO	REGIMEN GENERAL MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
:4407.23.00:(CONT.)					
	:4407230000	20	LI		
:4407.9 :LAS DEMAS:					
:4407.99 :LAS DEMAS					
:4407.99.10:DE CEDROS (CEDRELA SPP.)					
				100	
	:4407991000	20	LI		ASERRADA EN SENTIDO LONGITUDINAL DE MAS DE 25 MM. DE ESPESOR, EXCLUSIVAMENTE EN PIEZAS DE MAS DE 2 M. DE LARGO.
:4407.99.60:DE PALO TEBOL (AMRURANA CEARENSIS A. SM.)					
				100	
	:4407996000	20	LI		ASERRADA EN SENTIDO LONGITUDINAL DE MAS DE 25 MM. DE ESPESOR, EXCLUSIVAMENTE EN PIEZAS DE MAS DE 2 M. DE LARGO
:4407.99.90:LAS DEMAS					
				100	
	:4407999000	20	LI		ASERRADAS EN SENTIDO LONGITUDINAL, DE MAS DE 25 MM. DE ESPESOR, EXCLUSIVAMENTE EN PIEZAS DE MAS DE 2 M. DE LARGO, DE LAS SIGUIENTES ESPECIES: TROMPILLO (GUAREA SP);YESQUERO (CARINTANA SP); ALMENDORILLO (TARALEA SP); TEJEYEQUE (CENTROLOBIIUM SP); MOMOQUI (CAESALPINA SP);PALO MARIA(CALOPHYLLUM BRASILIENSE); MAPAJO (CEIPA PENTANDRA); OCHO (HURA CREPITANS); GUAYASOCHI (CGLYCOPHYLLUM SP); LAUREL
:4417 :HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, :MONTURAS DE CEPILLOS O DE BROCHAS, MANGOS DE :ESCOBAS, DE CEPILLOS O DE BROCHAS, DE MADERA; :HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, :DE MADERA.					
:4417.00.10:HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS					
				100	
	:4417001010	20	LI		MANGOS DE MADERA
:5102 :PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.					

[Handwritten signature]

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL			
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNTD. R.LEGAL			
5102.10	PELO FINO				
5102.10.20	DE ALPACA O DE LLAMA			100	
5102102000	6	LI			
6908	BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, BARNIZADAS O ESMALTADAS; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES DE CERAMICA PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUIDO CON SOPORTE.				
6908.10.00	BALDOSAS, CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUIDO DE FORMA DISTINTA A LA CUADRADA O RECTANGULAR, EN LOS QUE LA SUPERFICIE MAYOR PUEDA INSCRIBIRSE EN UN CUADRAO DE LADO INFERIOR A 7 CM:			100	BALDOSAS CUPO ANUAL= US\$ 250.000 EN CONJUNTO PARA LOS ITEM 6908.10.00 Y 6908.90.00
6908100000	20	LI			
6908.10.00	LOS DEMAS			100	LOSAS VER CUPO ASIGNADO A LAS BALDOSAS CLASIFICADAS EN ESTE ITEM
6908100000	20	LI			
6908.90.00	LOS DEMAS			100	BALDOSAS VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 6908.10.00
6908900000	20	LI			
6908.90.00	LOS DEMAS			100	LOSAS VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 6908.10.00
6908900000	20	LI			
7317.00.00	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, GRAPAS ONDULADAS O BISELADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, INCLUIDO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, CON EXCLUSION DE LOS DE CABEZA DE COBRE.				
7317.00.00	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, GRAPAS ONDULADAS O BISELADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, INCLUIDO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, CON EXCLUSION DE LOS DE CABEZA DE COBRE.			100	PUNTAS PARA CORDAS
7317000019	20	LI			

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL		
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		
7803	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.			
7803.00.10	BARRAS		100	ALAMBRES DE ALEACIONES DE PLOMO, SIN REVESTIMIENTO, PARA SOLDAR
	7803001000	15 LI		
	7803003000	15 LI		
7803.00.20	PERFILES		100	ALAMBRES DE ALEACIONES DE PLOMO, SIN REVESTIMIENTO, PARA SOLDAR
	7803002000	15 LI		
7803.00.30	ALAMBRE		100	ALAMBRES DE ALEACIONES DE PLOMO, SIN REVESTIMIENTO, PARA SOLDAR
	7803003000	15 LI		
8110.00.00	ANTIMONIO Y MANUFACTURAS DE ANTIMONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		100	ANTIMONIO EN BRUTO
	8110000000	6 LI		
8201	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS Y HORQUILLAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADANAS; CUCHILLOS PARA MENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES.			
8201.30.00	AZADAS, PICOS, BINADERAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS		100	PICOS DE ACERO
	8201300090	15 LI		
8201.40.00	HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO		100	HACHAS DE ACERO
	8201400090	15 LI		
			100	

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/	ARANCEL	PREF.	
/SA	NACIONAL	REGIMEN GENERAL	
AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:		PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
:8201.40.00:(CONT.)			
:8201400090	15	LI	MACHETES DE ACERO
:8311 : ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y			
: ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES O DE			
: CARBUROS METALICOS, RECUBIERTOS O RELLENOS DE			
: DECAPANTES O DE FUNDENTES PARA SOLDADURA O			
: DEPOSITO DE METAL O DE CARBUROS METALICOS;			
: ALAMBRES Y VARILLAS DE POLVO DE METALES COMUNES			
: AGLOMERADO PARA LA METALIZACION POR PROYECCION.			
:8311.20.00:	ALAMBRE RELLENO PARA SOLDADURA DE ARCO, DE		
: METALES COMUNES		100	ALAMBRES DE PLOMO Y SUS ALEACIONES CON
			RELLENO DE DECAPANTES Y FUNDENTES PARA
			SOLDAR
:8311200000	15	LI	
:8311.30.00: VARILLAS RECUBIERTAS Y ALAMBRE RELLENO PARA			
: SOLDAR AL SOPLETE, DE METALES COMUNES		100	VARILLAS DE PLOMO Y SUS ALEACIONES CON
			RELLENO DE DECAPANTES Y FUNDENTES PARA
			SOLDAR
:8311300000	15	LI	
:8452 : MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER			
: PLIEGOS DE LA PARTIDA 8440; MUEBLES, BASAMENTOS Y			
: TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE PROYECTADOS PARA			
: MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER.			
:8452.10.00:	MAQUINAS DE COSER DOMESTICAS	100	MAQUINAS
:8452100000	15	LI	
		100	CABEZAS DE MAQUINAS
:8452100000	15	LI	
:8452.40.00: MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS PARA			
: MAQUINAS DE COSER Y SUS PARTES		100	MUEBLES
:8452400000	15	LI	

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNIO. R. LEGAL	PREF. PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
8452.40.00	(CONT.)		100	LOS DEMAS
8452400000	15	LI		
8452.90.00	LAS DEMAS PARTES PARA MAQUINAS DE COSER		100	
8452900000	15	LI		
8524	DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O PARA GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUIDAS LAS MATRICES Y LOS MOLDES GALVANICOS PARA LA FABRICACION DE DISCOS, PERO CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.		100	GRABADOS CON MUSICA TIPICA O CLASICA DEL PAIS DE ORIGEN IMPORTACIONES A EFECTUARSE POR LICENCIATARIOS DE PRODUCTORES ORIGINALES
8524.10.00	DISCOS PARA TOCADISCOS			
8524100000	20	LI		
8524.2	CINTAS MAGNETICAS:			
8524.21.00	DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 4 MM		100	CINTAS MAGNETICAS GRABADAS CON MUSICA TIPICA O CLASICA DEL PAIS DE ORIGEN ACONDICIONADAS EN CASSETTES IMPORTACIONES A EFECTUARSE POR LICENCIATARIOS DE PRODUCTORES ORIGINALES
8524210010	20	LI		
8524.22.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 4 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 6,5 MM		100	CINTAS MAGNETICAS GRABADAS CON MUSICA TIPICA O CLASICA DEL PAIS DE ORIGEN ACONDICIONADAS EN CASSETTES IMPORTACIONES A EFECTUARSE POR LICENCIATARIOS DE PRODUCTORES ORIGINALES
8524220010	20	LI		
8524.23.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 6,5 MM		100	CINTAS MAGNETICAS GRABADAS CON MUSICA TIPICA O CLASICA DEL PAIS DE ORIGEN ACON

Handwritten initials/signature

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
			PREF.	
			PORC.	
8524.23.00:	(CONT.)			
8524230010	20	LI		CONDICIONADAS EN CASSETTES IMPORTACIONES A EFECTUARSE POR LICENCIA- TARIOS DE PRODUCTORES ORIGINALES
9502	MUNECA QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.			
9502.10.00:	MUNECA, INCLUSO VESTIDAS		100	
9502100000	20	LI		CUPO ANUAL: US\$ 150.000 EN CONJUNTO CON LOS ITEM 9503.20.00, 9503.30.00, 9503.41.00, 9503.49.00, 9503.50.00, 9503.60.00, 9503.70.00, 9503.80.00 Y 9503.90.00
9503	LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS ("EN ESCALA") Y MODELOS SIMILARES PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.			
9503.20.00:	MODELOS REDUCIDOS ("EN ESCALA") PARA ENSAMBLAR, INCLUSO ANIMADOS, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA			
9503.10.00			100	
9503200000	20	LI		EXCEPTO ELECTRICOS VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 9502.10.00
9503.30.00:	LOS DEMAS JUEGOS O SURTIIDOS Y JUGUETES DE CONSTRUCCION, PARA ENSAMBLAR			
9503300000	20	LI	100	EXCEPTO ELECTRICOS VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 9502.10.00
9503.4	JUGUETES QUE REPRESENTEN ANIMALES O SERES NO HUMANOS:			
9503.41.00:	RELLENOS			
9503410010	20	LI	100	EXCEPTO ELECTRICOS VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 9502.10.00
9503410091	15	LI		
9503410092	15	LI		
9503410099	20	LI		
9503.49.00:	LOS DEMAS			

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.	OBSERVACION
: 9503.49.00: (CONT.)		100		EXCEPTO ELECTRICOS VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 9502.10.00
: 9503490010	20 LI			
: 9503490091	15 LI			
: 9503490092	15 LI			
: 9503490099	20 LI			
: 9503.50.00: INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MUSICA DE JUGUETE		100		EXCEPTO ELECTRICOS VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 9502.10.00
: 9503500000	20 LI			
: 9503.60.00: ROMPECABEZAS		100		EXCEPTO ELECTRICOS VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 9502.10.00
: 9503600000	20 LI			
: 9503.70.00: LOS DEMAS JUGUETES PRESENTADOS EN JUEGOS O SURTIDOS O EN PANOPLIAS		100		EXCEPTO ELECTRICOS VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 9502.10.00
: 9503700000	20 LI			
: 9503.80.00: LOS DEMAS JUGUETES Y MODELOS, CON MOTOR		100		EXCEPTO ELECTRICOS VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 9502.10.00
: 9503800000	20 LI			
: 9503.90.00: LOS DEMAS		100		EXCEPTO ELECTRICOS VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 9502.10.00
: 9503900010	15 LI			
: 9503900020	15 LI			
: 9503900090	20 LI			

Handwritten signature or initials